

Susana López Ávila

**COMPARATIVA ENTRE EL RÉGIMEN DE
INTERNAMIENTO DE MENORES Y DE
ADULTOS**

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

dirigido por el Dr. Jesús María del Cacho Rivera

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

**Tarragona
2023**

Este presente Trabajo de Fin de Grado se ha desarrollado en la modalidad de Trabajo de Investigación. La Investigación se ha realizado siguiendo las normas e instrucciones para autores previstas en la Revista de Derecho y Proceso Penal. Ejemplo del enlace de la revista: <https://www.thomsonreuters.es/es/tienda/revistas/revista-de-derecho-y-proceso-penal/p/10002232>

RESUMEN

La finalidad del presente trabajo es la realización de la comparativa entre el régimen penitenciario de internamiento de menores respecto al de adultos. Así pues, veremos sus respectivas diferencias y posibles propuestas de mejoras en ambos regímenes.

Palabras claves: Establecimiento penitenciario – Régimen Penitenciario - Adulto – Presos– Preventivos - Menor infractor- Resocialización

RESUM

La finalitat del present treball és la realització de la comparativa entre el règim penitenciari d'internament de menors respecte al d'adults. Així mateix, veurem les seves respectives diferències i possibles propostes de millores en ambdós règims.

Paraules clau: Establiment penitenciari – Règim Penitenciari - Adult – Presos - Preventius - Menor infractor – Resocialització

ABSTRACT

The aim of this work is to carry out a comparison between the penitentiary regime of juvenile detention and adults. Therefore, we will see their respective differences and possible proposals for improvements in both regimes.

Keywords: Prison establishment – Penitentiary regime – Adult – Prisoners – Remand – Juvenile offender – Resocialisation

ÍNDICE

SIGLAS	6
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
1. CONCEPTO, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS	10
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	12
3.1. Deberes	12
3.1.1. Faltas disciplinarias	14
3.2. Derechos	18
4. MEDIDAS DE INTERNAMIENTO	19
4.1. Tipos de medidas de internamiento de la LORPM	19
4.1.1. Régimen cerrado	19
4.1.2. Régimen semiabierto	20
4.1.3. Régimen abierto.....	20
4.1.4. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto	20
4.2. Tipos de establecimientos penitenciarios de la LOGP	22
4.2.1. Establecimientos de presos preventivos	22
4.2.2. Establecimientos de cumplimientos	23
4.2.3. Establecimientos especiales.....	23
4.3. Modificación y sustitución de las medidas interpuestas	24
5. LA PRESCRIPCIÓN	25
6. TRÁMITES	27
6.1. Ingreso en centros de menores	27
6.2. La detención de menores	28
6.2.1. Duración de la detención y competencia	29
6.3. Ingreso en la institución penitenciaria LOGP	29
6.3.1. La puesta en libertad.....	31

7. POSIBLES MEJORAS	31
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	35
Legislación.....	35
Webgrafía	36

SIGLAS

CE	Constitución Española
CC	Código Civil
CP	Código Penal
LOPG	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores
RD 190/1996	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
RD 1774/2004	Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor

ABREVIATURAS

RP	Reglamento Penitenciario
Art.	Artículo
Págs.	Páginas
S.a	Sin año
S.n	Sin nombre

INTRODUCCIÓN

Todo hecho delictivo regulado en el Código Penal (en adelante CP), en este caso hablamos del CP español, lleva aparejado unas determinadas consecuencias que, dependiendo de diversos factores, las consecuencias o responsabilidades que derivarán podrán ser unas u otras; en especial, si la comisión del hecho delictivo es realizado por una persona mayor o menor de edad. Teniendo en cuenta este aspecto podemos distinguir varias normativas dentro del territorio español en relación con el derecho penal y penitenciario; que son las que utilizaremos en este estudio jurídico. Por un lado, haremos referencia a la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM) y, por otro lado, a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) que veremos que está enlazada con el CP y la Constitución Española (en adelante CE). También haremos referencia al Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RD 190/1996) para definir conceptos claves de la materia en cuestión y, al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante RD 1774/2004) que se asemeja al Reglamento General de la Ley Orgánica penitenciaria.

Como resultado, el presente trabajo nace con el objetivo primordial de detectar las diferencias y similitudes que encontramos en la legislación a día de hoy y qué propuestas veríamos factibles de introducir para mejorar el régimen penitenciario y de menores.

Cabe destacar algunos aspectos de forma introductoria al presente estudio, así como remarcar las distintas consecuencias existentes; si el autor de la comisión de un delito es mayor o menor de edad. La Ley establece un determinado rango etario que, en el caso de mayores de 14 años, pero menores de 18, se encontrarán sujetos bajo las responsabilidades estipuladas en la normativa de la LORPM. Aquí pueden surgirnos varias cuestiones, como, por ejemplo; ¿Cómo y cuándo se exige dicha responsabilidad? ¿Qué sucede si el menor delincuente es menor de 14 años? ¿O si cumple la mayoría de edad durante el cumplimiento de sus responsabilidades penales? En relación con el adulto infractor, al tener la mayoría de edad, podemos decir que sus actos se regirán por lo estipulado en el CP y en su caso por el Reglamento Penitenciario (en adelante RP), tal y como veremos más adelante. Como resultado, veremos también que puede ocurrir en

todos estos casos, dado que, la normativa penal en relación con el menor infractor es distinta y al mismo tiempo puede asemejarse en algunos aspectos con la de adultos, pero, contemplaremos que las responsabilidades y sanciones que derivan serán distintas.

METODOLOGÍA

Para llevar a cabo la realización del presente trabajo, la metodología que hemos empleado ha sido la consulta de las siguientes normativas; la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor y la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, así como también normativas de carácter estatal que están relacionadas entre sí. Además, de la utilización del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor. Las normativas mencionadas anteriormente permitirán darle cabida al marco teórico. Para enfocarlo de una manera más práctica, realizaremos una visita establecida al centro de medidas de internamiento cerradas conocido como *Mas d'Enric* ubicado en *El Catllar* (Tarragona) el día 22 de marzo del 2023.

DIVISIÓN DEL TRABAJO

La distribución del presente trabajo se llevará a cabo en siete puntos, pudiendo contemplar en todo momento las diferencias y similitudes entre ambas normativas. Primeramente, definiremos conceptos claves para adentrar la materia, así como hablaremos también de sus respectivas finalidades y características a destacar. Seguidamente, diferenciaremos los ámbitos de aplicación entre una y otra normativa, así como también los deberes y derechos establecidos en el régimen disciplinario y, en consecuencia; sus respectivas faltas disciplinarias. Podremos observar también qué medidas de internamiento y qué tipo de establecimientos penitenciarios prevalecen y que acciones son las que prescriben. Asimismo, observaremos cuáles son los trámites que se llevan a cabo al ingresar en un centro penitenciario o al proceder a realizar una detención de menores. Por último, encontraremos que posibles mejoras ayudarían en ambas normativas e instituciones a dar mayores beneficios y resultados y, finalmente, las conclusiones del análisis del presente trabajo.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, mi agradecimiento más sensato al Dr. Jesús María Rivera del Cacho por tutorizar el presente trabajo, por el seguimiento y la enseñanza al respecto durante su realización. También, agradecer al profesor Eliseo Villacorta por facilitarme el acceso a la realización de la visita penitenciaria como soporte para el desarrollo de la investigación, además de aportarme su gran conocimiento respecto al tema tratado. Finalmente, agradecer el soporte y guía durante estos meses de mi pareja, mis familiares y mis amigos más cercanos.

1. CONCEPTO, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS

Para comprender especialmente las dos normativas sobre las que versará el presente trabajo, hay que definir dos palabras claves que se utilizarán a lo largo de ello. Primeramente, cuando hablamos de responsabilidad penal, nos referimos más bien a la obligación jurídica que tiene aquella persona infractora y que deberá responder por ello tras haber cometido alguna acción considerada ilícita en nuestro CP¹. Por otra parte, cabe entender el concepto de régimen penitenciario que trata de todas las normas o medidas que aparecen establecidas en la institución penitenciaria con tal de conseguir una grata y deseable convivencia dentro de la propia institución².

La finalidad entre una y otra normativa varía, mientras que la LORPM trata de jóvenes infractores y por ello su finalidad es sancionadora-educativa. La LOGP está enfocada en la reeducación y resocialización de los presos, coincidiendo en ello con la idea de la propia CE en su artículo 25.2³. Es necesario añadir que, en el caso de los menores, también se destaca el principio de resocialización en su propia normativa⁴.

Cabe destacar que, en consideración a lo que estipula la CE, los españoles alcanzan su mayoría de edad al cumplir los 18 años⁵. Mencionado este dato, nos centraremos primordialmente en tres rangos etarios que pueden diferenciarse más bien en función a las edades y normativas que las regulan; en primer lugar, los jóvenes mayores de 14 años, pero menores de 18, que se rige por la LORPM, seguidamente, las personas que han alcanzado la mayoría de edad que están sujetas bajo el Reglamento de la LOGP, y finalmente, los jóvenes infractores que sean menores de 14 años.

Como característica de la normativa LORPM y gran diferencia notoria con el RP, podemos encontrar que el sistema cambia, es decir, cuando la persona interna se encuentra realizando el cumplimiento íntegro de condenas; el adulto infractor pasa en este caso por

¹ S.A. (s.f) *Responsabilidad penal*. Recuperado 10 de abril 2023, desde <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-penal/>

² Artículo 73.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

³ Artículo 25.2. de la Constitución Española: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.*”

⁴ Artículo 55 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁵ Véase el artículo 12 de la Constitución Española.

diferentes fases hasta alcanzar el 3r grado penitenciario y en el caso de los menores; también pasan por diferentes fases, pero, la medida puede acabar mucho antes si el joven infractor hubiese alcanzado el objetivo educativo impuesto antes del tiempo preestablecido⁶.

En cuanto a las diferencias que existen entre los centros de menores y los centros penitenciarios, podemos encontrar que los centros de menores, a diferencia de los centros penitenciarios, estos no están destinados a una convivencia conjunta, ya que existen centros de menores destinados a niños y centros de menores destinados a niñas. Antaño, sí que existía algún centro, como, por ejemplo, *Can Llupià* donde se dividían los módulos entre niños y niñas, pero a día de hoy, no encontramos esta característica. Tal y como indica la página web oficial de la Generalitat de Cataluña⁷, y haciendo especial referencia al centro educativo conocido como *Els Til·lers*; se trata del único centro educativo en Cataluña, a día de hoy, que está destinado al colectivo de niñas. Únicamente en su módulo destinado a las medidas terapéuticas predomina el carácter mixto; interviniendo tanto a niñas como a niños.

En el caso de los adultos, podemos encontrar perfectamente instituciones penitenciarias destinadas a ambos géneros. Otra gran medida a destacar es el uso de vallas que rodean tanto los centros penitenciarios como los centros educativos para fortalecer la seguridad y vigilancia de las propias instituciones. Que, a diferencia de los centros penitenciarios, podemos encontrar, el centro de menores Oriol Badía, que se asocia más bien a una masía educativa en el cual se cumplen las medidas de internamiento de régimen semiabierto, por lo que, no existe el uso de vallas. Asimismo, en este último centro disponen de unos menores con unos perfiles muy marcados, ya que al encontrarse en un régimen semiabierto se pretende evitar el riesgo de fuga.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Entrando de forma más detallada en la normativa de la LORPM, tal y como establece en su mismo título, dicha Ley regula la responsabilidad penal de los menores y se aplica para exigir responsabilidad a aquellas personas que sus edades oscilen entre más de 14 años y

⁶ Artículo 51 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁷ Véase al respecto el listado de centros educativos de menores en Cataluña: <http://sac.gencat.cat/sacgencat/AppJava/organigrama.jsp?codi=16831&jq=200001>

la minoría de edad⁸, siempre y cuando no se encuentren exentos de la responsabilidad criminal que prevé el CP⁹. Asimismo, y en caso necesario, se les podría aplicar una de las medidas que, en este caso, sería la terapéutica que veremos más adelante.

En cuanto al ámbito de aplicación, cabe destacar que en ambas legislaciones se remarcaran características distintas. En la LORPM se destaca, por un lado, la competencia; tienen la competencia los Jueces del Juzgado de Menores del lugar en el cual se produzca el hecho delictivo, quienes podrán conocer de estos hechos siempre y cuando el autor del delito comprenda las edades mencionadas anteriormente, y, por otro lado, cuando el menor infractor fuese menor de 14 años, ya que en estos casos, no sería de aplicación esta legislación, puesto que, se regirían por las normas previstas en el Código Civil (en adelante CC) y otras normas vigentes¹⁰.

En relación con la siguiente normativa de la LOGP, se remarca especialmente su carácter de supletoriedad. En relación con la propia CE, es importante poner énfasis en que el Estado estipula que tiene competencia exclusiva en la legislación penitenciaria. El RP consiste en regular la ejecución de las correspondientes penas, medidas privativas de libertad y el régimen de los detenidos, así como también de los presos considerados preventivos¹¹.

Es por eso, que, a diferencia de la LORPM, este Reglamento puede aplicarse de manera supletoria en aquellas instituciones penitenciarias de carácter militar.

3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

3.1. Deberes

En cuanto a la defensa de los derechos que se establecen en la Ley, y haciendo referencia a los menores, su intervención es personalmente del Ministerio Fiscal, así como también

⁸ Se entienden por dicha edad la que se tenga en el mismo instante de haber cometido el hecho delictivo.

⁹ Artículo 1.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

¹¹ Artículo 1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

el deber de vigilar las actuaciones y que se desarrollen dentro de los límites y garantías de sus correspondientes procedimientos¹².

Ambas normativas coinciden con una misma ideología; no conciben la idea de prevalecer cualquier tipo de discriminación. En efecto, esta concepción tan primordial se encuentra reflejada en ambas normativas cuya idea coincide con la CE; la actividad penitenciaria de la propia institución debe llevarse a cabo respetando a los internos, así como también sus derechos, sin que prevalezca ningún tipo de discriminación, coincidiendo, asimismo, con el art. 14 de la CE¹³. Además, haciendo referencia a la LOGP, destaca el papel de la Administración penitenciaria que velará en todo momento por la vida, la integridad física y la salud de la persona interna¹⁴.

Adentrándonos más específicamente en sus deberes, en el caso de los menores, se tratan de normas impuestas por el centro en cuestión y que ayudan esencialmente para que los jóvenes infractores puedan ser corregidos de manera disciplinaria; siempre velando por sus intereses. Así pues, encontramos que están sujetos y obligados a permanecer dentro de las instalaciones del centro y hacer buen uso de éstas, cuya conducta ha de ser benévola para cumplir y respetar todas las normas establecidas. Entre otros aspectos, deben colaborar en las actividades fijadas y realizar prestaciones a nivel personal para mantener en orden las mismas instalaciones. Cabe destacar, que también están obligados a obtener una enseñanza básica obligatoria, y en su caso gratuita, así como se concibe en la CE¹⁵ y a participar en las actividades que se establezcan tanto a nivel formativo, educativo como laboral¹⁶.

En cuanto a los deberes que aparecen establecidos en la LOGP, podemos ver que coincide con la idea de la LORPM que el interno debe permanecer dentro de la institución penitenciaria hasta su puesta en libertad, respetar las normas establecidas y en consecuencia cumplir cualquier sanción que derive de una infracción disciplinaria. En relación con el comportamiento, deben mantener una correcta actitud con los

¹² Artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

¹³ Véase al respecto el artículo 14 de la Constitución Española.

¹⁴ Artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁵ Véase al respecto el artículo 27.4 de la Constitución Española.

¹⁶ Artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

funcionarios, así como también con los compañeros internos¹⁷. Asimismo, en relación con los deberes, la LOGP no estipula nada en cuanto a las actividades laborales o formativas. También, es de gran importancia que los internos accedan por voluntad propia a los tratamientos penitenciarios individualizados. Cabe resaltar, que principalmente encontramos que acceden a los programas de tratamiento de forma voluntaria, ya que los sujetos son conscientes de que, si acceden a ellos, obtendrán mayores beneficios dentro de la institución, como, por ejemplo; los permisos. No obstante, transcurrido un período de tiempo, asumen que realmente tienen un problema, cambian su perspectiva y acceden a dichos programas por voluntad. Es por eso, que una vez visitado el centro penitenciario de *Mas d'Enric*, hemos podido observar y afirmar este dato a destacar.

3.1.1. Faltas disciplinarias

En cuanto a las faltas disciplinarias que se le pueden imponer a la persona interna y que podemos encontrar en ambos regímenes, coinciden en que, tanto en el régimen de menores como en el de adultos, se encuentran clasificadas según las faltas, teniendo en consideración su clasificación; muy graves, graves o leves.

En relación con ello, si nos fijamos más detenidamente, podemos ver que en la LORPM aparece estipulado de forma más expresa y dicha clasificación se realiza tras detectar diversos factores que han podido influir en la gravedad de la acción, como son el tipo de violencia, la intencionalidad, el resultado y el total de personas ofendidas por el sujeto en cuestión¹⁸. Al mismo tiempo, realizaremos unas tablas comparativas para visualizar la clasificación de estas infracciones.

Sanciones				
	Régimen de separación	Régimen de separación	Privación salidas fines de semana	Privación salidas de ocio
Muy graves	De tres a siete días.	De tres a cinco fines de semana.	De 15 días a un mes.	De uno a dos meses.

¹⁹ Tabla comparativa del artículo 60.3 del régimen disciplinario de faltas consideradas muy graves.

¹⁷ Artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁸ Artículo 60.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

¹⁹ Tabla comparativa del régimen disciplinario de las faltas consideradas muy graves del artículo 60.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Cómo podemos ver en la tabla comparativa, por faltas muy graves, entendemos que son aquellas las cuales se le impone al interno un régimen de separación o de privación de salidas. Asimismo, dependiendo de la gravedad de la acción, las sanciones impuestas podrán ir desde tres a siete días o incluso desde tres a cinco fines de semana en un régimen de separación. Además, la privación de salidas de fines de semana podrá ir desde 15 días, hasta el período de un mes y, las salidas con fines de entretenimiento u ocio se les privará durante un período de uno a dos meses²⁰.

Sanciones					
	Régimen de separación	Régimen de separación	Privación de salidas de fines de semana	Privación de salidas de carácter de ocio	Privación a participar en actividades de ocio
Graves	De dos días.	De uno a dos fines de semana.	De uno a 15 días.	De un mes.	De siete a 15 días.

²¹ Tabla comparativa del artículo 60.4 del régimen disciplinario de faltas consideradas graves.

Seguidamente, podemos encontrar que entiende la Ley como faltas graves, que están consideradas menos graves que las anteriores. En esta clasificación podemos encontrar sanciones muy similares, sin embargo, sus períodos de duración son inferiores. Por ende, podemos visualizar que el régimen de separación grupal del interno es de un período de dos días que, dependiendo de la gravedad de la acción, podrá oscilarse desde uno a dos fines de semana. En referencia a la privación de salidas de fines de semana, versará de uno a 15 días, como mínimo, o incluso durante un mes. Además, en estas infracciones consideradas graves aparece también como sanción la privación del interno a participar en cualquier actividad que tenga un carácter de entretenimiento u ocio durante un período de siete a 15 días²².

²⁰ Artículo 60.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

²¹ Tabla comparativa del régimen disciplinario de las faltas consideradas graves del artículo 60.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

²² Artículo 60.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Sanciones		
	Privación participar en actividades de ocio	Amonestación
Leves	De 1 a 6 días.	_____

²³ Tabla comparativa del artículo 60.5 del régimen disciplinario de faltas consideradas leves.

Por último, en cuanto a las faltas consideradas leves, sus sanciones versarán sobre la privación de la participación del interno en todas o cualquiera de las actividades que tengan la finalidad de entretenimiento u ocio durante un período de uno a seis días como máximo, así como también una amonestación²⁴.

Tal y como la normativa expresa, el régimen de separación versa sobre que el menor infractor debe permanecer en la habitación que se le hubiese designado, o bien asignándole otra de características similares durante el tiempo que estuviese en este régimen de separación. En estos casos, el menor debe permanecer en su habitación durante el tiempo indispensable en el que se lleven a cabo las actividades de la institución, pudiendo salir de ella, única y excepcionalmente, para asistir a la implantación de la enseñanza obligatoria educacional, a la recepción de visitas establecidas, y al disfrute de dos horas diarias para salir al aire libre²⁵.

Si tenemos en consideración la normativa de la LOGP encontramos estipulado que, la finalidad del régimen disciplinario es garantizar en todo momento la seguridad en la institución penitenciaria, así como también una convivencia de forma ordenada²⁶. Diferenciando este aspecto con la normativa de menores, allí encontramos que el fin primordial que se destaca es respetar los derechos inherentes al ser humano, como son, en este caso; la dignidad, los alimentos, la enseñanza básica obligatoria y el régimen de visitas y comunicaciones establecidos²⁷.

²³ Tabla comparativa del régimen disciplinario de las faltas consideradas leves del artículo 60.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

²⁴ Artículo 60.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

²⁵ Artículo 60.6 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

²⁶ Artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁷ Artículo 60.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

En cuanto a la clasificación del régimen disciplinario de la LOGP, no encontramos establecido que sanción establece la Ley por cada infracción considerada como faltas muy graves, graves o leves. Por sanciones, en este caso, se entienden también al aislamiento del preso de su respectiva celda, que dependiendo de la gravedad de lo cometido, podrá diferenciarse en períodos desde 14 días como máximo, hasta incluso siete fines de semana. En cuanto a la privación de los permisos de salida al exterior, su privación será hasta máximo dos meses, así como también, cualquier actividad o paseo global que tenga un carácter de entretenimiento limitado a un período de hasta máximo un mes, además de amonestaciones. En el caso de internos que reincidan en la misma infracción, sus sanciones se incrementarán en la mitad de su máximo²⁸.

Para dar una explicación más extensa de la sanción de aislamiento y destacar aspectos que en la Ley no aparecen explícitamente, tendremos como ejemplo la visita realizada al centro penitenciario de *Mas d'Enric*. En primer lugar, cabe destacar que, las celdas son individuales y prácticamente similares a la celda de cualquier preso. Su diferencia notoria es que los presos que se encuentran en una celda de aislamiento están vigilados por una cámara video vigilada durante las 24 horas del día. No obstante, en comparación con la propia normativa que establece un período extenso de aislamiento, hemos podido observar que lo que se pretende es que el preso pase el menor tiempo indispensable en esta celda. Otro factor a destacar es que se tiene en consideración tanto la salud física como la salud mental del interno, dado que, dependiendo de su agresividad, deberá permanecer atado con contenciones en la cama o podrá permanecer libremente, pero, en ambos casos, permanecerá vigilado.

Haciendo referencia a los deberes de los adultos que se encuentran en un régimen penitenciario, en la LOGP no se encuentra un Capítulo específico en comparación con la LORPM. No obstante, es importante tener en cuenta que existen deberes, como el hecho de permanecer en la institución penitenciaria hasta su puesta en libertad, así como también, el deber de cumplir las normas establecidas y cualquier sanción impuesta. Además, deben mantener una buena conducta tanto con los funcionarios del centro penitenciario, como con sus compañeros²⁹.

²⁸ Artículo 42 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁹ Artículo 4.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

3.2. *Derechos*

En cuanto a los derechos de los menores, en primer lugar, y como bien se ha remarcado anteriormente, todos los menores tienen derecho a no ser discriminados por razón alguna, así como se establece en ambos regímenes. Por consiguiente, encontramos una numerosa lista en función a los derechos que se les reconoce, tal y como indica el art. 56 de la LORPM. En relación con la LOGP, podemos contemplar que coinciden y que se tratan de derechos inherentes al ser humano; el velar por la vida, la integridad física y la salud, así como también el ejercicio de los derechos civiles, políticos o sociales, siempre y cuando no sea incompatible con la condena interpuesta³⁰. Cabe destacar, también, el derecho a la dignidad e intimidad.

Detallando de forma más clara la LORPM, se les reconoce también el derecho a una educación, formación básica obligatoria y formación laboral adecuada o prestación laboral remunerada, así como también la asistencia sanitaria gratuita. Además, es importante tener en cuenta el derecho del menor a permanecer en uno de los centros más próximos a su domicilio habitual, el de comunicarse con sus seres más cercanos y con sus representantes, así como también, el derecho a poder comunicarse individualmente con sus letrados, con el Juez de Menores competente y con el Ministerio Fiscal. Dentro de los derechos de los menores internos, y en función de cada menor, pueden acceder a un programa de tratamiento individualizado, así como también la participación en las respectivas actividades del centro. Además, deben tener a su disposición el derecho a formular cualquier tipo de petición o queja, a recibir información de carácter personal y a poder informar sobre su evolución y situación dentro del centro a sus respectivos representantes legales³¹.

Finalmente, las menores internadas deben tener derecho a poder disfrutar de la compañía de sus hijos, siempre y cuando estos sean menores de tres años y cumpliendo las condiciones y requisitos del centro en cuestión³².

³⁰ Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

³¹ Artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

³² Artículo 56.2.n) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Véase más información al respecto en el artículo 34 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor.

Tal y como se ha mencionado anteriormente sobre la comparación de los derechos entre los adultos y los menores internos, es importante tener en cuenta que hay algunos de ellos que son distintos. Es por eso que en relación con la LOGP y velando por el interés del interno, se procurará que el adulto interno mantenga sus prestaciones de la Seguridad Social anteriores al ingreso en el centro penitenciario. Asimismo, no se les debe privar a poder seguir con sus procesos que tuvieran pendientes antes de haber adquirido la condición de interno. Finalmente, es importante tener en cuenta que se debe dirigir en todo momento a cualquier interno por su respectivo nombre³³.

4. MEDIDAS DE INTERNAMIENTO

Por un lado, en cuanto a la LORPM, las medidas que pueden imponerse son las que encontramos enumeradas en el propio art. 7. Veremos que hay un seguido de medidas establecidas, de las cuales nos centraremos en profundizar las cuatro primeras en relación con el tipo de internamiento³⁴.

4.1. Tipos de medidas de internamiento de la LORPM

4.1.1. Régimen cerrado

A continuación, profundizaremos más en estos términos para poder diferenciarlos entre sí. Primeramente, el menor interno que está sometido al internamiento de régimen cerrado, se encuentra en todo momento dentro del centro, por lo que deberá permanecer y residir en la institución que esté internado. Allí será donde deba realizar todas aquellas actividades diarias, así como también las que tengan un carácter formativo o educativo para ellos o incluso laboral o de ocio³⁵.

³³ Artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

³⁴ Véase el listado del artículo 7 la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: “*internamiento de régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana; libertad vigilada; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares o personas que determine el Juez; convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad; realización de tareas socio-educativas; amonestación; privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta.*”

³⁵ Artículo 7.1.a) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

4.1.2. Régimen semiabierto

Seguidamente, encontramos el internamiento en régimen semiabierto. En este tipo de internamiento identificaremos a aquellas personas internas que, por alguna circunstancia, personal o penitenciaria, deberá residir dentro del centro, pero podrá realizar actividades laborales o formativas al exterior. En comparación con el régimen cerrado, podemos diferenciar la semilibertad que se le otorga al sujeto para realizar estas actividades. Cabe tener en cuenta que, en función de la evolución del menor, será el Juez de Menores quien decidirá sobre el lugar donde implementar las actividades, ya bien se realicen dentro del centro o en el exterior³⁶.

4.1.3. Régimen abierto

En tercer lugar, haciendo referencia al internamiento en régimen abierto, conocido también como tercer grado, el menor interno podrá realizar las actividades educacionales en centros próximos exteriores, pero deberá residir en la institución³⁷. Asimismo, en este tipo de régimen podemos observar cómo el menor goza de esa semilibertad que se le ha otorgado.

4.1.4. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto

Finalmente, encontramos el internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. El sujeto que se encuentra interno en un régimen de estas características tiene un determinado perfil, por lo que, necesitan una atención especial educativa. Generalmente, el sujeto determinado es asociado en este centro por el padecimiento de alguna anomalía; sustancias tóxicas, drogodependencias, trastornos mentales, entre otras³⁸. El cumplimiento de esta medida podrá realizarse de forma individual o bien de forma complementaria a otra medida prevista³⁹.

Generalmente, hablando de las medidas de internamiento, se llevan a cabo en dos períodos; el primero se realiza en la institución correspondiente del joven infractor y, el

³⁶ Artículo 7.1.b) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

³⁷ Artículo 7.1.c) la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

³⁸ Véase en el artículo 7.1.d) la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

³⁹ Artículo 7.1.d) la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

segundo, se lleva a cabo en un régimen de libertad vigilada, siempre atendiendo a la modalidad que el Juez de Menores hubiese escogido para cada caso⁴⁰. Es conveniente destacar, que, para seleccionar la medida oportuna y adecuada para cada caso en concreto, hemos de tener en consideración diversos factores, como son; la prueba y la valoración jurídica de los hechos probatorios, la edad del menor infractor, las circunstancias familiares y el entorno social de éste, la personalidad y el interés del menor en cuestión⁴¹. Teniendo en cuenta que la propia normativa se rige en relación con el principio acusatorio, el Juez de Menores no puede imponer al joven infractor una medida que le cause un perjuicio y vulnere sus derechos. Asimismo, la duración de esta medida no puede excederse en referencia a la solicitada por el Ministerio Fiscal⁴².

Por lo que se refiere a su régimen de aplicación y duración, debemos tener en consideración si los hechos a tratar han sido calificados como delitos leves, si se trata de una medida de régimen cerrado o si se aprecia alguna circunstancia por la cual se debería aplicar al interno el régimen de medidas terapéuticas⁴³. Cabe señalar, que la duración de las medidas de internamiento variará en función de qué medida se le haya impuesto al menor infractor, pero siempre atendiendo que su duración podrá computarse con el tiempo que hubiese cumplido con las medidas cautelares y que el cómputo no podrá ser superior a dos años.

A tenor de lo estipulado en la LORPM y referente a las reglas especiales de aplicación, su duración, variará en función de si se trata de una medida de internamiento en régimen cerrado o si el hecho delictivo se encuentra tipificado en el CP⁴⁴ y su pena de prisión es de 15 años o más, además de la edad del menor infractor en el momento de la comisión del delito. En referencia a las medidas de internamiento en régimen cerrado, cambiará sí en el momento de la comisión del hecho delictivo el menor infractor tenía 14 o 15 años,

⁴⁰ Artículo 7.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

⁴¹ Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

⁴² Artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁴³ Artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁴⁴ Véase los delitos tipificados que se corresponden con el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

la duración de la medida impuesta no podrá exceder de los tres años⁴⁵. En cambio, si el menor tuviese 16 o 17 años, la duración podrá ser de seis años como máximo⁴⁶.

Además, remitiéndonos a los límites del régimen general de aplicación y a las reglas especiales comentadas anteriormente, podemos encontrar que también serán de aplicación cuando el menor infractor concorra en una pluralidad de infracciones. Por este motivo, para determinar de forma correcta la medida a elegir deberemos tener en cuenta; el interés del menor infractor, la naturaleza y el número total de las infracciones, cogiendo como referencia la de más gravedad⁴⁷.

4.2. Tipos de establecimientos penitenciarios de la LOGP

En función de los tipos de establecimiento que existen, en la LOGP, aparece estipulado de forma más expresa, puesto que encontramos qué tipo de régimen penitenciario va destinado a cada establecimiento. En cuanto a los tipos de establecimientos penitenciarios, encontramos tres, que son; los establecimientos de presos preventivos, los establecimientos de cumplimiento de penas y los establecimientos especiales⁴⁸.

4.2.1. Establecimientos de presos preventivos

Por este tipo de establecimientos entendemos que son aquellas instituciones penitenciarias cuya finalidad es retener y custodiar en todo momento a los presos y detenidos. Además, durante su internamiento, podrán cumplir las penas y las medidas privativas de libertad, siempre y cuando este internamiento no exceda un período de seis meses. En el supuesto caso de no disponer de suficientes establecimientos, tanto para mujeres como para jóvenes, se ocuparán en los establecimientos destinados a los hombres departamentos, con el fin de constituir diversas unidades de forma separada y con sus respectivos regímenes⁴⁹.

⁴⁵ Artículo 10.1.a) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁴⁶ Artículo 10.1.b) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁴⁷ Artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁴⁸ Artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁴⁹ Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

4.2.2. Establecimientos de cumplimiento

Para este tipo de establecimientos, englobamos a los centros cuya finalidad sea la ejecución de las medidas privativas de libertad. En cuanto a su estructura y organización, podemos decir que los hombres y mujeres que se encuentren internados deberán estar separados y organizados en dos tipos de establecimientos de cumplimiento, por un lado, el de régimen ordinario y, por otro lado, el de régimen abierto⁵⁰.

A tenor de lo estipulado en la Ley, los jóvenes⁵¹ y los adultos⁵² deben permanecer separados, bien sea en establecimientos diferentes o en departamentos separados⁵³. Esta característica es de gran relevancia, dado que es lo que estipula la Ley. No obstante, la realidad no es otra que el colectivo de jóvenes no puede permanecer en un mismo módulo y celda por el bien del centro penitenciario. Al tener aproximadamente edades similares no conciben pensamientos positivos y sus actos e ideas se basan en un continuo de problemas conflictivos. Este dato, lo hemos podido observar en la institución penitenciaria del *Mas d'Enric* y la solución que ha dado la propia institución a dicha problemática es intercalar a personas jóvenes y adultas en los mismos módulos y celdas para evitar mayores problemáticas.

4.2.3. Establecimientos especiales

Además, también encontramos el régimen cerrado o los departamentos de carácter especial destinados a aquellos penados de peligrosidad extrema o, cuando por algún motivo de causa objetiva, dicha persona no se hubiese adaptado a su régimen correspondiente, como sería el régimen ordinario o abierto, en este caso. También, sería de aplicación para los internos preventivos, si concurren en ellos la causa de peligrosidad extrema o motivo alguno de causa objetiva por no haberse adaptado al régimen correspondiente de preventivos⁵⁴.

El régimen penitenciario que caracteriza a estos establecimientos limita realizar actividades de forma común para conseguir controlar y vigilar de forma más notoria a los

⁵⁰ Artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵¹ Por jóvenes entendemos que son aquellas personas que sus edades oscilan entre los 18 y 21 años. En caso de personas que tengan alguna incapacidad, se convierten estas en adultos al alcanzar los 25 años de edad.

⁵² Por adultos entendemos que son aquellas personas que hayan alcanzado los 21 años.

⁵³ Artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵⁴ Artículo 10.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

internos. Asimismo, deberán permanecer durante el tiempo que se entendiese como necesario con tal de lograr que desaparezcan o bien disminuyan los motivos por los cuales el interno accedió en el⁵⁵. Cabe añadir, que también prevalecen centros de carácter asistencial, como son; los centros hospitalarios, los centros psiquiátricos y los centros de rehabilitación social⁵⁶.

La LOGP también resalta el conjunto de servicios⁵⁷ que deben tener los establecimientos mencionados anteriormente con el fin de lograr una vivencia organizada y ajustada en función de la clasificación de cada interno. Asimismo, se trata de una diferencia notoria, dado que, en la LORPM no encontramos explícito un listado de los servicios que debe disponer los centros.

4.3. Modificación y sustitución de las medidas interpuestas

Al mismo tiempo, el Juez, ante previa audiencia, puede modificar la medida interpuesta, de modo que, puede dejarla sin efecto alguno, reducir el tiempo de duración o sustituirla por otra siempre y cuando causase un beneficio y no un perjuicio en el interés del menor⁵⁸.

Por lo que hace a la sustitución de medidas, encontramos una diferencia en el artículo 51.1 de la LORPM con la LOGP y es que cabe la posibilidad de sustituir la medida interpuesta por otra que se ajuste más a la del interés del menor y se encuentre regulada en esta Ley o dejarla sin efecto⁵⁹. Además, alcanzado el objetivo educativo del menor, aun habiendo sido en un tiempo inferior al que se le hubiese establecido, se podrá archivar el expediente. Si al menor se le impone una medida en régimen de internamiento cerrado, sustituyéndosela por una en régimen de internamiento semiabierto o abierto y no evoluciona de forma favorable, el Juez de Menores, previa audiencia también puede dejar sin efecto alguno dicha sustitución, aplicándose de esta manera la medida anterior de internamiento cerrado. En contraposición, de aplicársele primeramente una medida de

⁵⁵ Artículo 10.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵⁶ Artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵⁷ Véase el conjunto de servicios que establece el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵⁸ Artículo 13.1 la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁵⁹ Artículo 51.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

internamiento semiabierto y si no evoluciona favorablemente, se le podrá sustituir por una de régimen de internamiento cerrado⁶⁰.

A continuación, responderíamos a una de las cuestiones planteadas en la introducción y es que, la LORPM diferencia las situaciones en las cuales puede encontrarse el menor infractor cumpliendo la mayoría de edad. En primer lugar, cuando el joven infractor alcanza la mayoría de edad, debe continuar el cumplimiento de la medida impuesta hasta que el propio joven hubiese alcanzado el objetivo educativo que se le hubiese impuesto⁶¹. En segundo lugar, si se trata de una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la mayoría de edad, mediante un auto motivado puede ordenarse que su cumplimiento se realice en las instituciones penitenciarias, por lo tanto, pasaría a regirse por la normativa de la LOGP bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y no del Juez de Menores⁶². En tercer lugar, hay que tener en consideración que, el menor que se encuentre en un régimen de internamiento abierto no podrá pasar a centros penitenciarios. En conclusión, podemos decir que, el internamiento de régimen cerrado coincide con el de las instituciones penitenciarias.

Un dato de gran relevancia en relación con este mismo artículo, es que, cuando el menor pasa a realizar el cumplimiento de su medida establecida en una institución penitenciaria, se le archivan todas aquellas medidas que no fuesen compatibles con su régimen de la institución penitenciaria⁶³.

5. LA PRESCRIPCIÓN

En cuanto al término de la prescripción, nos centraremos en el RD 1774/2004 y el RD 190/1996 dónde encontraremos estipulada la prescripción de las faltas y sanciones disciplinarias.

Haciendo especial referencia al RD 1774/2004, nos centraremos concretamente en el artículo 84.

⁶⁰ Artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁶¹ Artículo 14.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁶² Artículo 14.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁶³ Artículo 14.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Faltas disciplinarias y sanciones	Plazos de prescripción
Muy graves	Prescribe al año.
Graves	Prescribe a los seis meses.
Leves	Prescribe a los dos meses.

⁶⁴ Tabla comparativa de la prescripción del artículo 84 del RD 1774/2004.

A diferencia del artículo 258 que se mencionará posteriormente, en este artículo 84, encontramos que tanto las faltas disciplinarias, como las sanciones, prescriben en los mismos plazos sin variación alguna. Es por eso, que en relación con las faltas y sanciones consideradas muy graves, prescribirán al cabo del año, las graves prescribirán a los seis meses y las leves prescribirán a los dos meses. Este plazo empezará a contar desde la fecha en que tuvo lugar la comisión de la infracción realizada.⁶⁵

A tenor de lo expuesto, tendremos también en consideración el RD 190/1996, que en relación con su artículo 258, hace también especial referencia a los plazos de prescripción de las faltas disciplinarias y sanciones.

Acciones que prescriben	Plazo de prescripción
Faltas y sanciones muy graves	Prescribe a los tres años.
Faltas y sanciones graves	Prescribe a los dos años.
Faltas leves	Prescribe a los seis meses.
Sanciones de faltas leves	Prescribe al año.

⁶⁶ Tabla comparativa de la prescripción del artículo 258 del RD 190/1996.

En esta tabla comparativa, podemos contemplar que su contenido se asemeja a lo estipulado en el RD 1774/2004. En cuanto a las faltas y sanciones consideradas muy graves, el plazo de prescripción es el mismo, en este caso será de tres años y, en cuanto a las faltas y sanciones graves, prescribirán a los dos años. En cuanto a las faltas y sanciones

⁶⁴ Tabla comparativa sobre los plazos de la prescripción de las infracciones y sanciones del artículo 84 del Real Decreto 1774/2004.

⁶⁵ Artículo 84 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor.

⁶⁶ Tabla comparativa sobre los plazos de la prescripción de las infracciones y sanciones del artículo 258 del Real Decreto 190/1996.

leves, el plazo puede variar; en el caso de las faltas, la acción prescribirá al cabo de los seis meses y, en el caso de las sanciones, prescribirán al cabo del año⁶⁷.

6. TRÁMITES

6.1. Ingreso en centros de menores

Primeramente, cabe mencionar que, en cuanto a la normativa LORPM, no encontramos estipulado cómo se realiza el trámite a seguir de los ingresos de menores en los respectivos centros. Este dato hace referencia a una de las diferencias respecto a la normativa LOGP, en la cual sí que podemos encontrar el proceso a seguir sobre los ingresos penitenciarios.

No obstante, en la normativa del RD 1774/2004 sí que aparece estipulado cómo es el trámite que hay que seguir para el ingreso de los menores. En consideración con ello, podemos decir que el ingreso del menor en su respectivo centro se realiza para cumplir con el mandamiento de la medida de internamiento cautelar que se le hubiese impuesto o si se tratase de una sentencia firme de la autoridad competente en este caso. En ambos casos, el menor puede ingresar de forma voluntaria al centro, aunque estuviese bajo el mandamiento de internamiento cautelar o, en su caso, hubiese una sentencia firme en dicho momento pendiente de ejecutar⁶⁸.

El trámite a realizar siempre debe ir velando por el interés y bienestar del menor, procurando que el ingreso se efectúe con la mayor intimidad posible en cada caso particular. En cada registro deben constar los datos identificativos del menor, así como la fecha y la hora en la que tuvo lugar el ingreso, cualquier traslado y puestas en libertad y los motivos por los que se dieron. El ingreso deberá comunicarse al juzgado de menores que en su caso lo hubiese ordenado, así como a la figura del Ministerio Fiscal y a los representantes legales o la persona designada por el menor. Seguidamente, se procede a revisarle sus pertenencias personales y vestimentas, pudiéndole retirar cualquier pertinencia que se encuentre prohibida en el centro. En medida de lo antes posible y antes de las 24 horas, debe ser revisado por parte del médico del centro y su resultado deberá añadirse en el historial clínico que se le abrirá en ese instante.

⁶⁷ Artículo 258 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

⁶⁸ Artículo 31 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor.

Finalmente, al ingresar en el centro, cada menor deberá ser informado acerca de sus derechos y obligaciones, del régimen de internamiento que se encuentre y sobre las normas de funcionamiento y disciplinarias del centro, así como también los medios que existen para poder formular cualquier petición⁶⁹.

6.2. La detención de menores

Sin embargo, en la normativa de la LORPM podemos determinar cuál es el trámite que se realiza para llevar a cabo la detención de menores. Para lograr a cabo dicha detención, primeramente, debemos comprender que es la figura del Ministerio Fiscal quien debe conocer la comisión del delito realizado, por lo cual admitirá o no la denuncia a trámite, practicando, asimismo, las diligencias que considerase oportunas⁷⁰.

De acuerdo con la propia normativa, serán las autoridades y funcionarios quienes deban encargarse de intervenir en la detención del menor infractor, siempre atendiendo el interés del propio menor, sin que pudiese vérselo perjudicado e informándole de los hechos imputables, así como también del motivo de su detención y los derechos de los cuales dispone. Es por eso, que deberá notificarse tanto a los representantes legales del joven infractor, como al Ministerio Fiscal el motivo de la detención, así como también el lugar de la custodia del menor. Si la detención fuese a un menor extranjero, la notificación se realizará a las autoridades consulares que correspondiesen en caso de que el menor tuviese su residencia fuera del territorio español.⁷¹

La persona que se encuentre detenida, en primer lugar, tiene derecho a realizar una entrevista con su abogado/a en relación con su posterior declaración y, en segundo lugar, dicha declaración deberá realizarse en todo momento con la presencia de su letrado y de la persona que tuviese en ese momento la guarda o patria potestad del menor infractor. Sin embargo, si propias circunstancias no lo recomiendan por algún motivo de relevancia, deberá realizarse con la presencia de la figura del Ministerio Fiscal⁷².

⁶⁹ Artículo 32 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor.

⁷⁰ Artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁷¹ Artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁷² Artículo 17.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

6.2.1. Duración de la detención y competencia

Durante el tiempo en el que transcurra la detención, el menor debe permanecer en la dependencia que se le hubiese designado y separado de los menores de mayor edad. El menor tendrá la posibilidad de poder recibir todo tipo de ayudas y cuidados tanto a nivel psicológico, como físico, siempre y cuando se tenga en consideración la edad y el sexo⁷³. Además, la detención no puede durar más del tiempo considerado indispensable y necesario que versará como máximo sobre las 24 horas para averiguar y esclarecer los acontecimientos ocurridos. Durante este transcurso de tiempo pueden suceder dos situaciones; que el menor infractor sea puesto en libertad o que pase a disposición del Ministerio Fiscal⁷⁴. Si se diese el caso de este último, el plazo máximo sería de 48 horas desde que se hubiese producido la detención, por lo que, el Ministerio Fiscal dispondrá de este período de tiempo para resolverlo⁷⁵.

Asimismo, la competencia del Juez para dar lugar al procedimiento de *habeas corpus*⁷⁶ será primordialmente la del Juez de Instrucción del lugar en el cual se encontrase el menor. A falta de esta, se tendrá en consideración el lugar en el cual se llevó a cabo la detención del menor y, en el caso de no tener constancia de las anteriores, se trataría del sitio donde se hubiesen dado a conocer las últimas noticias o avances del paradero del joven⁷⁷.

6.3. Ingreso en la institución penitenciaria LOGP

Las formas de ingresar en prisión que encontramos en la LOGP, por un lado, son; que la persona que ingrese en la institución penitenciaria lo haga tras recibir una orden de la autoridad competente, y, por otro lado, que la persona ingrese de forma voluntaria.

⁷³ Artículo 17.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁷⁴ Artículo 17.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁷⁵ Artículo 17.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁷⁶ Se trata del procedimiento que tiene como finalidad proteger a la persona que estuviese en esa situación y evitar cualquier tipo de detención que pueda ser considerada ilegal.

Véase más información del procedimiento *habeas corpus* en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento “Habeas corpus”. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-11620>

⁷⁷ Artículo 17.6 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Asimismo, se le deberá abrir un expediente de carácter personal en relación con la situación tanto penitenciaria como procesal que se encuentre⁷⁸.

El trámite que se realiza para ingresar al centro penitenciario es el siguiente; cuando la persona a ingresar sea admitida por el centro penitenciario, debemos verificar su identidad mediante fotografías, la reseña alfabética y dactilar, así como también, realizar su respectiva inscripción en el libro de ingresos de la propia institución⁷⁹. De este modo, la persona infractora llega acompañada de los *Mossos d'Esquadra* en una zona del centro penitenciario y posteriormente facilitan el infractor a los funcionarios de prisión. En ese mismo instante, proceden a retirarle cualquier pertinencia que se encuentre prohibida en el centro, depositándola hasta su puesta en libertad y se procede a realizar el cacheo correspondiente⁸⁰.

En medida de lo antes posible, debe ser revisado por parte del médico del centro; si se diese el caso que el tiempo de espera fuese muy elevado, el adulto dispone de una sala de espera. Una vez realizada la revisión, el adulto llega a la zona de las celdas de ingreso, dónde deberá permanecer de forma individual y como máximo durante un período de cinco días prorrogables a dos más. Posteriormente, se le concede una celda que, en función al delito cometido, le corresponderá estar en un módulo u otro. Cabe añadir que, tal y como estipula la propia normativa para designar las celdas, se tiene en cuenta, además del delito cometido, la edad y el sexo de los internos. De este modo, como bien se ha comentado anteriormente, encontramos que hombres y mujeres están separados en distintos módulos y los jóvenes deben permanecer separados del grupo considerado como adulto; esto último ya hemos comentado que no suele llevarse a cabo en las propias instituciones.

Además, es relevante tener en consideración que los detenidos y presos deben permanecer separados de los condenados, los que presenten enfermedades, anomalías físicas y/o mentales deben permanecer separados de los que pueden vivir en régimen normal, y, los

⁷⁸ Artículo 15 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁷⁹ Artículo 15.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁸⁰ Artículo 15.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

que estén internos por la comisión de un delito doloso, deben permanecer separados de los que hubiesen cometido un delito de imprudencia⁸¹.

6.3.1. La puesta en libertad

La realización de la puesta en libertad del interno tan sólo puede realizarse por un acuerdo por parte de la autoridad competente. Sin embargo, si transcurren 72 horas desde el ingreso a prisión y no se recibe la orden de prisión de la autoridad competente, la persona detenida debe ser puesta en libertad⁸².

Para llevarse a cabo la puesta en libertad del interno, debemos entregarle todas las pertenencias personales que depositó en la entrada a prisión, además de las ganancias adquiridas durante el transcurso del tiempo en la institución penitenciaria. Por el contrario, si la persona no dispone de medios económicos, se le proporcionará los medios necesarios para llegar a su residencia habitual y para poder hacer frente a sus primeros pagos⁸³.

7. POSIBLES MEJORAS

En primer lugar, la primordial mejora sería adecuar y actualizar ambas normativas, ya que, hoy en día, aparecen aspectos retrocedidos a la actualidad, como, por ejemplo; cuando un menor pasa de un centro a instituciones penitenciarias, se le debe archivar todas las medidas que no fuesen compatibles con su nuevo régimen. En conclusión, aun siendo incompatibles las medidas que anteriormente se les hubiese impuesto, deberían permanecer de igual modo para tener constancia de ello. En contraposición, si un menor cumple con los objetivos educativos establecidos, el expediente se archivará, ya que ha trabajado en ello para obtener un resultado a su favor. No obstante, haciendo referencia a la Ley, se entiende que el menor, al pertenecer a un colectivo vulnerable e influenciado, puede visualizar el hecho de seguir delinquir, ya que las medidas impuestas en el centro de menores una vez alcanza la mayoría de edad y se traslada a una institución penitenciaria, desaparecen.

⁸¹ Artículo 16 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁸² Artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁸³ Artículo 17.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Seguidamente, en relación con los centros de menores, hemos podido observar, que, en la propia Ley, no encontramos la distribución por género, ya que se asocia al colectivo como “el menor” y tan sólo aparece el término de “menores internas” para referirse a aquellas menores con hijos. Tal y como hemos comentado anteriormente, en Cataluña tan sólo existe un centro educativo de menores destinados a niñas que tiene un módulo mixto, el terapéutico. Realmente lo que predomina son centros destinados al colectivo masculino. No obstante, esta problemática está vigente debido a la falta de recursos económicos. Es por eso, que, haciendo referencia a este aspecto, sería importante velar por la integridad de ambos géneros, de modo que, sería conveniente que todos los centros de menores tuviesen la oportunidad de agrupar ambos colectivos.

Además, teniendo en consideración el género femenino respecto al masculino en cuanto a la Ley, puede observarse que las menores internas deben tener derecho a disfrutar de la compañía de sus hijos menores de tres años, tal y como se ha comentado anteriormente. Además, en referencia al RD 190/1996 el artículo 82.2⁸⁴ podemos visualizar también como tan sólo se tiene en consideración al colectivo femenino para realizar tareas domésticas y en consecuencia que estas sean remuneradas. Como posible mejora, en cuanto al cuidado de los hijos y tareas domésticas, debería considerarse a las dos figuras, tanto a la materna como a la paterna, puesto que, sólo resulta beneficiada la mujer.

⁸⁴ Véase el artículo 82.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario: “A los efectos del apartado anterior, en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.”

CONCLUSIONES

El objeto del presente estudio versa sobre detectar las diferencias y similitudes que aparecen hoy en día tanto en la normativa de menores como en la de adultos y, asimismo, determinar que propuestas serían factibles introducir para mejorar tanto el régimen penitenciario como el de menores. Tras realizar los correspondientes análisis de las normativas utilizadas, tal y como hemos observado, podemos decir que existen diferencias notorias entre ambas normativas, pero, que bien es cierto que también aparecen algunas similitudes como hemos podido contemplar.

En síntesis, podemos decir que hemos podido dar respuesta a cada una de las cuestiones planteadas al inicio del presente trabajo gracias a las normativas LOPG y LORPM. En sus correspondientes artículos y a lo largo del presente trabajo, hemos podido interpretar que respuesta daban las normativas en relación con las responsabilidades, con los menores de 14 años, y con aquellos menores que durante el cumplimiento de sus responsabilidades penales cumplían la mayoría de edad.

Por consiguiente, debemos destacar como engloba ambas normativas el concepto de “mujer adulta” y el de “menor”. Es un aspecto un tanto sorprendente sobre el cual debemos remarcar, considerando que, la propia normativa deja a su intérprete que beneficia notoriamente a la figura materna internada y, excluye, sin embargo, a la figura paterna. Por lo contrario, la LORPM tan sólo hace mención alguna acerca de las menores internadas, en su artículo 34, cuando hace referencia a las madres internadas, pero, no aparece estipulado ningún aspecto en esta normativa que diferencie ambos sexos y, tan sólo existe un centro educativo en Cataluña destinado solamente al colectivo femenino que consta únicamente con un módulo destinado a ser mixto. Teniendo en consideración estos datos, podemos decir que se tratan de dos realidades totalmente paralelas; mientras que en una legislación vemos como se protege y beneficia a un determinado sexo, en la otra normativa podemos observar cómo las menores internas no tienen el mismo goce y disfrute que los menores internos y esto sea debido por faltas de recursos económicos, de ética y de política.

A modo de conclusión, deberíamos considerar replantearnos una posible mejora legislativa, tanto a nivel normativo como a nivel de las propias instituciones y del Estado. Con esa posible mejora, podríamos combatir y dar solución a las problemáticas que

surgen hoy en día, introduciendo nuevos conceptos normativos, igualdad de oportunidades y recursos. Además, otra gran problemática surge cuando un menor cumple la mayoría de edad y debe pasar de un centro de menores a un centro penitenciario, se le archivan todas las medidas anteriores que sean incompatibles con su nuevo régimen. Es por eso por lo que, consideramos oportuno investigar de una manera más amplia la posibilidad de estudiar el estado psicológico del menor con el objetivo de obtener mayores resultados para dar certeza que ese menor realmente está cumpliendo o tiene como verdadera labor cumplir con sus objetivos educativos establecidos, y, por consiguiente, evitar la reincidencia de los mismos hechos delictivos o cualquier otro tipo de delito.

Finalmente, debemos decir que también hay aspectos normativos que en las instituciones no se llevan a cabo, como sería en el caso de los jóvenes y adultos que hemos visto en el centro penitenciario *Mas d'Enric*. Esto se lleva a cabo para poder velar por el bien de la propia institución y la seguridad de los internos.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Española de 1978. (BOE [en línea], núm. 311, 29-12-1978, págs. 1-40).

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>>

[Consultado: durante el mes de marzo].

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores. (BOE [en línea], núm. 11, 13-01-2000, págs. 1-41).

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-641-consolidado.pdf>> [Consultado:

continuamente durante febrero, marzo, abril y mayo]

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE [en línea], núm. 281, 24-11-1995, págs. 1-206).

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>>

[Consultado: continuamente durante los meses de marzo y abril]

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento “*Habeas corpus*.” (BOE [en línea], núm. 126, 26-05-1984, págs. 1-5).

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1984/BOE-A-1984-11620-consolidado.pdf>>

[Consultado: 10 de mayo 2023].

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (BOE [en línea], núm. 239, 05-10-1979, págs. 1-24).

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>>

[Consultado: continuamente durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo].

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor. BOE [en línea], núm. 209, 30-08-2004, págs. 1-42)

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-15601-consolidado.pdf>>

[Consultado: durante los meses de abril y mayo].

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. (BOE [en línea], núm. 40, 15-02-1996, págs. 1-96)

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>>

[Consultado: continuamente durante los meses de marzo, abril y mayo].

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE [en línea], núm. 206, 25-07-1889, págs. 1-282)

<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>>

[Consultado: durante el mes de marzo].

Webgrafía

S.A. (s.f) *Responsabilidad penal*. Recuperado 10 de abril 2023, desde <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-penal/>

Generalitat de Catalunya. (2008). *Organigrama- Centres educatius de Justícia Juvenil*.

[Recuperado 16 abril 2023, desde

<http://sac.gencat.cat/sacgencat/AppJava/organigrama.jsp?codi=16831&jq=200001>

